Corte Suprema de Justicia de la Nación



Rey c/Rocha

Sobre el origen de la doctrina de la arbitrariedad

Fallos: 347:109

Secretaría de Jurisprudencia

REY c/ ROCHA

SOBRE EL ORIGEN DE LA DOCTRINA DE ARBITRARIEDAD

I. Introducción 1

II. El caso Rey c/ Rocha 3

III. Pronunciamientos posteriores 5

IV. El fallo Rey c/ Rocha en precedentes recientes 8

V. El expediente judicial original 9

I. Introducción

Se admite pacíficamente que la primera presentación de la noción de sentencia arbitraria en un precedente de la Corte Suprema se remonta al año 1909. Fue en una causa conocida como "*Rey c/ Rocha*" que fue publicada en Fallos: 112:384.

En dicha ocasión la Corte anticipó la facultad y la posibilidad de aplicar la doctrina, pero resolvió por otra vía.

Naturalmente, el precedente tuvo una enorme trascendencia. Hasta dicho momento, como enseñaba Luis Recasens Siches[1], el delicado problema de la arbitrariedad en el Derecho, estaba reservado casi exclusivamente al ámbito de la actuación del poder ejecutivo o del poder legislativo.

[1] "Tratado General de Filosofía del Derecho", 1959, pág. 213 y ss.

Estas pocas circunstancias, de por sí, justifican la importancia cuanto menos *historiográfica* del precedente citado.

La extraordinaria labor de la **Dirección de Archivo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación** ha permitido, una vez más, recuperar el expediente judicial original, posibilitando una reconstrucción fiel y, al mismo tiempo, de sumo interés para quienes valoran el acervo histórico de las causas más relevantes que tramitaron por ante el Tribunal.

Ponemos por tanto en manos del lector, la reproducción digital del expediente referido, acompañado por una nota vinculada al tema que fue elaborada por esta Secretaría de Jurisprudencia.

II. El caso Rey c/ Rocha

Los autores son contestes en señalar en el precedente "Rey, Celestino c/ Rocha, Alfredo y Eduardo s/ falsificación de mercadería y de marca de fábrica" del 2 de diciembre de 1909 (Fallos: 112:384) **el origen de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia** elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.[2]

En el caso, Celestino Rey había acusado a Eduardo y Alfredo Rocha por los delitos de falsificación de marca y venta de mercaderías con marca falsificada. El juez federal si bien tuvo por probado que los demandados vendieron mercaderías usando la marca de propiedad del querellante sin que éste lo supiera, entendió que los hechos denunciados, no constituían delito en los términos del art. 48 de la ley 3975, por lo cual los absolvió pero en su decisorio ordenó la destrucción de la marca de los productos secuestrados. Confirmada la sentencia por la Cámara los querellados interpusieron recurso extraordinario.

Llegada la causa a la Corte en 1908, se declaró admisible el recurso extraordinario (Fallos: 110:432), al entender que se invocaba por parte de los apelantes la violación de garantías constitucionales (arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional). [3]

En oportunidad de decidir sobre el fondo del planteo la Corte el 2 de diciembre de 1909 con la firma de los jueces Antonio Bermejo, Nicanor González del Solar y Mauricio P. Daract señaló : "**El requisito constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley, da lugar a recurso ante la Corte Suprema en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes,**

[2] Sagües, Nestor "Recurso extraordinario" T. 2 Ed. Astrea, 5ta edición p. 452; Lugones, Narciso (con la colaboración de Silvina Oubel) "Recurso Extraordinario" Ed. Lexis Nexis, 2da. Edición p. 271; entre otros.

[3] Constituía práctica habitual de la Corte que en un primer pronunciamiento se resolviera la admisibilidad del recurso extraordinario y posteriormente en otra sentencia se analizara el fondo de la cuestión (Lugones, Narciso, op. cit. p. 427).

porque si así no fuera, la Suprema Corte podría encontrarse en la necesidad de rever los fallos de todos los tribunales de la República en toda clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 3 y 6 de la ley un. 4055".

Sin perjuicio de este señalamiento, el Tribunal resolvió que en el caso la sentencia apelada no debía ser revocada.

En primer lugar señaló que el art. 14 de la Constitución Nacional enumera derechos subordinados, en su ejercicio, a la reglamentación de las leyes, las cuales, a su vez deben tener en cuenta lo dispuesto por el art. 28.

Sostuvo luego que la destrucción de la marca ordenada por la sentencia no era una pena propiamente dicha, como lo demostraban los arts. 6 y 54 de la ley 3975, cuya constitucionalidad no había sido cuestionada; por tanto, no tratándose de un castigo o pena, carecía de pertinente aplicación el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto dispone que ningún habitante puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al proceso.

Expresó con respecto al art 17 de la Constitución que la sentencia impugnada había justificado la medida de destrucción en el art. 53 de la citada ley 3975 y no constituyendo la inteligencia de ese artículo el objeto del recurso, no procedía examinar si éste había sido bien o mal interpretado.

En consecuencia resolvió que no había mérito para revocar el fallo ya que conforme a la doctrina y jurisprudencia, los jueces, dentro del procedimiento criminal, estaban habilitados a ordenar la destrucción de marcas aun cuando hubieran absuelto a los acusados.

En síntesis, podríamos decir, conforme Carrió que la aserción sobre la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia fue hecha por la Corte en el precedente "Rey" *obiter dicta, ya que* en definitiva el recurso no prosperó y la sentencia no fue revocada.[4]. Lugones recalcó que la Corte al abrir el recurso en el citado precedente y admitir de

[4] Carrió, Genaro-Carrió, Alejandro "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Ed. Abeledo Perrot, 3era. Edición. p. 28.

antemano la existencia de agravio de naturaleza constitucional, luego al no hallar razones para revocar la sentencia, se vio obligado a dar una explicación al respecto.[5]

III. Pronunciamientos posteriores

Años más tarde en la causa "Castro Milcíades," (Fallos: 131:387), donde se discutía la nulidad de la adjudicación de unos bienes y subsidiariamente una acción de petición de herencia el Tribunal citando al precedente "Rey c. Rocha" volvió a expresar que "El requisito constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de sentencia fundada en ley, da lugar a recurso ante la Corte Suprema en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de leyes, a juicio de los litigantes".

En 1921 con cita a "Castro Milcíades" reitera el mismo concepto en la causa "O. Bemberg y cia" (Fallos: 133:298).

En "S.A. Quebrachales Fusionados" de 1927 (Fallos: 150:84), si bien resolvió que no procede el recurso extraordinario fundado únicamente en que el tribunal apelado ha aplicado disposiciones legales que a juicio del recurrente no habían entrado en vigencia, por no haber sido promulgadas ni publicadas oportunamente, ni llenados los requisitos que al respecto prescribe el Código Civil, por tratarse de cuestiones de hecho y de prueba referente a la fecha en que empezaron a regir aquéllas, reiteró entre sus argumentos que el requisito constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de sentencia fundada en ley, da lugar a recurso ante la Corte Suprema en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias.

Es recién en **1939** que nuestro Máximo Tribunal en "Storani de Boidanich" (Fallos: 184:137) hizo **aplicación explícita de la doctrina de la arbitrariedad invocado el precedente Rey c/ Rocha para revocar el fallo.**

[5] Lugones, Narciso, op. cit., p. 271.

En el caso la señora Storani, viuda de Boidanich, inició demanda reclamando una indemnización en su nombre y en representación de sus hijos menores, por los daños y perjuicios sufrido a raíz de la muerte de su cónyuge. El juez de primera instancia hizo lugar al planteo condenando a los demandados a abonar una suma de dinero. La Cámara confirmó en lo principal la sentencia. Ya depositado el monto de la condena por los accionados y en oportunidad de una observación efectuada por el defensor oficial en relación al destino que debería darse a los fondos pertenecientes a los menores se originó una nueva apelación. Frente a ella la Cámara sostuvo que se había cometido un error al otorgar derecho a la indemnización a dos de los menores que no eran hijos legítimos de la persona fallecida, por lo cual correspondía proceder a corregir el mencionado error y modificar la sentencia, otorgando derecho a la indemnización únicamente a la viuda y a uno solo de los menores. Rechazado el recurso de reposición y extraordinario interpuesto por el defensor la causa llegó a la Corte.

En su pronunciamiento la Corte Suprema expresó nuevamente que "**el requisito constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley, da lugar a recurso ante la Corte Suprema en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces".** Sostuvo además, que a pesar de no tratarse de una sentencia definitiva correspondía su intervención atento a que las actuaciones aparecían realizadas con trasgresión de principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia. Señaló que la sentencia que otorgaba la indemnización en favor de la viuda y sus tres hijos tenía autoridad de cosa juzgada y se había incorporado al patrimonio de los tres menores; derecho que se hallaba protegido por la Constitución Nacional en su artículo 17 que ampara todo aquello que forma parte del patrimonio del habitante de la Nación, sea que se trate de derechos reales o personales, bienes materiales o inmateriales. Culminó expresando que "**la resolución al decidir, so pretexto de haberse incurrido en error en la sentencia definitiva y firme, que la indemnización acordada por ésta a la viuda y a los tres menores sólo debe concederse a aquélla y a uno de éstos, no solo incurre en una manifiesta violación de las disposiciones de la ley procesal acerca de las sentencias**

pasadas en autoridad de cosa juzgada (art. 222 del Cod. Supletorio) sino que se aparta del cumplimiento de la ley para privarlos arbitrariamente de un derecho incorporado a su patrimonio cuya inviolabilidad está asegurada por disposición expresa de la Constitución (art. 17)".

En 1948 en la causa "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Compañía Primitiva de Gas" (Fallos: 211:958) el Municipio actor reclamó por la vía ejecutiva a la empresa demanda una suma de dinero fundada en certificados de deuda y en la ley 12.704, art. 465 inc. 1 del Código Procesal y 979 inc. 5 del Código Civil. La empresa opuso excepciones invocando la nulidad, inconstitucionalidad y falsedad del título. El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda. La Cámara rechazó la demanda ejecutiva en todos sus términos acogiendo las excepciones opuestas. Interpuesto recurso extraordinario, la Corte revocó la decisión.

El Tribunal argumentó en primer lugar que si bien por regla general las sentencias dictadas en juicios ejecutivos y de apremio no son definitivas a los efectos del recurso extraordinario, excepcionalmente puede la Corte Suprema considerar que lo son cuando las peculiaridades de aquellos fallos hagan factible el remedio federal para prevenir o corregir los efectos que cierta o verosímilmente no podrían repararse en otro juicio. En segundo lugar entendió que la acción iniciada debía ser encuadrada como ejecución de sentencia a efecto de la percepción de las rentas municipales autorizada en los términos del art. 4 de la ley 12.704 y no juicio ejecutivo como habían interpretado las instancias anteriores. Por último, expresó que la sentencia de Cámara había transformado la acción iniciada por la Municipalidad y por ende el debate sobre la causa fuente del derecho creditorio, alterando por voluntad de una de las partes todo el orden procesal elegido por la otra; lo que implicaba desnaturalizar la esencia del juicio de apremio. Por ello, **para la Corte la sentencia estaba desprovista de apoyo legal y caía por tanto dentro de los pronunciamientos, que por sus peculiaridades, podían considerarse de carácter anómalo y permitían abrir excepcionalmente el recurso extraordinario a fin de impedir que esos pronunciamientos, al frustrar el derecho argüido, puedan causar un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior.** De esta forma por mayoría resolvió revocar la sentencia.

IV. El fallo Rey c/ Rocha en precedentes recientes

La Corte ha citado en varios de sus pronunciamientos al referido precedente Rey c/ Rocha relativo a doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Entre ellos podemos destacar la causa "Benitez" (Fallos: 332:2815) en donde señaló que si bien es cierto que el excepcionalísimo supuesto de arbitrariedad de sentencia autoriza a que la Corte revise decisiones de los jueces de la causa en materia del derecho común, no lo es menos que la intervención de la Corte en esos casos no tiene como objeto sustituir a aquéllos en temas que le son privativos, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales. Agregó con expresa mención al fallo Rey c. Rocha: "si **así no fuera… podría encontrarse en la necesidad de rever los fallos de todos los tribunales de toda la República en toda clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren los artículos 100 y 101 de la constitución nacional, y 3 y 6 de la ley núm. 4055".**

En la causa "Fernández de Kirchner" (Fallos: 343:195) recordó que en el mencionado fallo la Corte había expresado que para garantizar la revisión de sentencias arbitrarias correspondía ampliar por vía pretoriana los supuestos de procedencia del recurso extraordinario federal, así expresó : **"Posteriormente, en 1909, este Tribunal consideró que para garantizar la revisión de "sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal" ("Rey c/ Rocha", Fallos: 112:384) correspondía ampliar por vía pretoriana los supuestos de procedencia del recurso extraordinario federal, dando inicio a la hoy centenaria doctrina de la arbitrariedad, a pesar de que tal supuesto no estaba incluido en el artículo 14 de la ley 48, dando inicio a la hoy centenaria doctrina de la arbitrariedad, a pesar de que tal supuesto no estaba incluido en el artículo 14 de la ley 48".**

Buenos Aires, diciembre de 2023

jurisprudencia@csjn.gov.ar

LETRA R. Nº 31 LEGAJO 79-

1908

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FEDERAL

47

RECURSO DE HECHO

deducido por

Rocha D. Alfredo y D. Eduar

en autos con

Rey D. Celestino Jr.

Sobre falsificación de mér

en de la Grande Chartre

1/

862,398

MESA DE ENTRADAS
DE LA CORTE
LETRA R N° 31
LIBRO 4°

UN PESO
-1-
PESO
AÑO 1908

Buenos Aires, Julio 16/908

Suprema Corte de Justicia

Alfredo Rocha, por mí y por mi hermano Eduardo Rocha, en el juicio que nos sigue don Celestino M. Rey sobre pretendida falsificación de marca de la Grande Chartreuse, á V.E. como mejor proceda en derecho dijo:

1º Que fundándome en los artículos 6º de la ley 4,055 y 14 y 15 de la ley 48, interpuse para ante V.E. el recurso extraordinario de apelación de la sentencia definitiva, dictada en esta causa por la Excma Cámara Federal de esta Capital, pues el caso se encuentra comprendido entre los que determina el indicado artículo 14, en su inciso 3º.

2º dicho recurso me ha sido denegado, á mi juicio sin razon, y por ello, no obstante los respetos que tengo por el Superior, ocurro ante V.E. directamente para que se ordene la remision de los autos y se me acuerde el recurso interpuesto, en mérito á las constancias de los autos y á los

fundamentos legales que lo autorizan.

2º A fojas 349 se nos acusa temerariamente por falsificación de la marca de fábrica de la Grande Chartreuse, y por vender, á sabiendas, mercaderías con dicha marca falsificada, pidiéndose contra nosotros el maximum de la pena, y embargándose preventivamente cuatrocientos treinta y tres cajones de mercaderías legítimas, que no pertenecen en absoluto.

3º En nuestra defensa de fs. 375, capítulo III (prescindiendo de varias excepciones que ya no corresponde considerar), afirmamos y sostuvimos que los hechos imputados eran falsos y que no existía ninguna marca falsificada, por cuya razón no podíamos ser penados, ni despojados de nuestra propiedad, en toda su integridad, ni ser privados del derecho de comerciar con artículos lícitos, invocando, antetodo, como defensa fundamental de esos derechos, los artículos 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, que nos conceden el privilegio y ocen-

862,399

UN PESO
-1-
PESO
AÑO 1908

2

cion de no poder ser penados sino por sentencia fundada en ley, el derecho de no poder ser privados de nuestra propiedad sino también en virtud de sentencia fundada en ley, y finalmente, el de comerciar conforme a las leyes. El acusador, en su alegato de fs. 426, capítulo IX, discutió la inteligencia de esos preceptos y sostuvo que solo servían para combatirnos. Finalmente, en el informe in voce de la 2ª instancia insistí en invocar esos preceptos como fundamento de nuestros derechos, no existiendo constancia de ello, porque la ley no lo exige, tratándose de un acto que no es sustancial del juicio.

4º Hemos invocado, pues, y se ha puesto puesto en cuestion la aplicacion é inteligencia de esas cláusulas constitucionales, al interpretarlas como una garantía efectiva de nuestras personas, y de nuestros bienes y derechos, en el caso del judice, considerándolas una ley suprema contra de impedir la prision,

el comiso de las mercaderías y la destrucción de su parte esencial, que son las marcas, si resultáramos vencidos, como lo hemos sostenido y ha sido reconocido.

5º Las sentencias de 1ª y 2ª instancia nos absuelven de toda culpa y cargo, y nos mandan entregar las mercaderías, declarando que no hemos cometido ninguno de los delitos imputados y "que la marca del producto comprado "por nosotros no puede considerarse "como una falsificación de la que constituye la propiedad del actor". (Considerando 6º de fojas 453, aceptado por la sentencia de la Cámara, de fs. 464). Y, sin embargo, esas mismas sentencias, sin fundarse en ninguna ley, ni en ningún principio (que tampoco podrían encontrarse), ordenan que, previamente á la entrega de las mercaderías, sean destruidas las marcas. En esta parte, la sentencia importa una decisión contra la validez de los derechos y excepciones, que hemos fundado en los

862,400

UN PESO
-1-
PESO
AÑO 1908

indicados preceptos constitucionales; puesto que por ella se establece como pena accesoria la destrucción de las marcas; se prohibe así el comerciar con artículos que lleven una marca, "que no puede considerarse falsificada"; y se nos priva de una parte de nuestra legítima propiedad, desde que la destrucción material de la marca representa disminuir las mercaderías a la mitad de su valor real; y todo esto sin fundarlo en ley alguna. Existe en la ley de marcas el artículo 53, que establece una pena accesoria, contra los "culpables", esto es, contra los falsificadores y sus cómplices; pero ella no se invoca, por cierto, ni podría invocarse donde no existen "culpables", sino inocentes declarados tales por sentencia.

6ª Se trata, por lo tanto, de un caso típico en que procede el recurso interpuesto: se ha invocado, puesto en cuestión y discutido la inteligencia y aplicación de cláusulas constitucionales, y la decisión ha

ha sido contraria á la validez de los dere-
chos fundados en ellas, puesto que se les desconoce materialmente en las tres facetas explicadas. Esto es lo requerido por V.E. en los casos más explícitos de los tomos 96, página 393, y 103, página 416 de sus Fallos.

Poco importa que la sentencia recurrida no mencione esos preceptos, desde que, al resolver, desconoce los derechos y excenciones fundados en ellos; y por otra parte, no es requisito esencial que la resolución sea explícita, según la jurisprudencia de V.E. (Tomo 98, página 67; Tomo 97, pág 211; y tomo 100, pág 70), pues de lo contrario, la efectividad del recurso podría desaparecer, con solo la omisión involuntaria de una decisión explícita.

7º Finalmente, la negativa del recurso se ha fundado solamente en que la sentencia "no ha declarado la nulidad de "ningun derecho, privilegio ó excención, "fundado en ley". Pero es facil observar que el inciso 3º, invocado por mi parte, no exige que se haya declarado la nulidad

4

862,411

UN PESO -1- PESO AÑO 1908

4

de ningun derecho, sino que la resolu-
cion sea contra la validez del derecho,
privilegio ó exencion que se funda en la
clausula constitucional, esto es, contra
la efectividad de los derechos invo-
cados; y tal es lo que concurre en el ca-
so, toda vez que los derechos invocados
han sido desconocidos por la decision ju-
dicial, ordenando lo contrario de lo que
disponen los artículos constitucionales.
En cuanto á que el derecho, privile-
gio ó exencion ha de ser fundado en ley
me basta hacer presente que precisa-
mente lo he fundado en la ley suprema
de la Nacion, segun el artículo 31 de la
Constitucion.

Por tanto: ruego á V.E. se digne re-
solver, como lo solicito en el párrafo 2,
pues es justicia.

Remigio Escano Ulpiano Rocha

50 CENTAVOS

20 CENTAVOS

Pre-

sentado el diez y seis de Julio, año del sello, á las dos y veinticinco minutos p.m. — Conste

Ibarguren

Buenos Aires, Julio 18 de 1908

Pídase informe á la Cámara Federal de la Capital. —

Bermejo

En veinte del mismo, á las dos p.m. fué notificado en la oficina el Señor Alfredo Rocha, quien constituyó domicilio en la calle Cangallo 1149.

Alfredo Rocha Ibarguren

En veintiuno del mismo, se da cumplimiento á lo ordenado por el auto que precede. Conste

Zavalía

Rocha Alfredo
Sin domicilio

873,994

UN PESO -1- PESO AÑO 1908

1

5

Buenos Aires, Julio 16/908

Suprema Corte de Justicia

Alfredo Rocha, por mi y por mi hermano Eduardo Rocha, en el juicio que nos sigue Don Celestino M. Rey sobre pretendida falsificacion de marca de la Grande Chartreuse, á V. E. como mejor proceda en derecho digo:

1º Que fundándome en los articulos 6º de la ley 4.055 y 14 y 15 de la ley 48, interpuse para ante V. E. el recurso extraordinario de apelacion de la sentencia definitiva, dictada en esta causa por la Cama Cámara Federal de esta Capital, pues el caso se encuentra comprendido entre los que determina el indicado artículo 14, en su inciso 3º

2º Dicho recurso me ha sido denegado, á mi juicio sin razon; y por ello, no obstante los respetos que tengo por el Superior, ocurro ante V. E. directamente para que se ordene la remision de los autos y se me acuerde el recurso interpuesto, en mérito á las constancias de los autos y á los

fundamentos legales que lo autorizan.

2º A fojas 349 se nos acusó temerariamente por falsificacion de la marca de fabrica de la Grande Chatreuse, y por vender, á sabiendas, mercaderias con dicha marca falsificada, pidiendose contra nosotros el maximum de la pena, y embargándose preventivamente cuatrocientos treinta y tres cajones de mercaderias legítimas, que nos pertenecen en absoluto.

3º En nuestra defensa de fº 376 capítulo III (prescindiendo de varias excepciones que ya no corresponde considerar), afirmamos y sostuvimos que los hechos imputados eran falsos y que no existia ninguna marca falsificada, por cuya razon no podiamos ser penados, ni despojados de nuestra propiedad, en toda su integridad, ni ser privados del derecho de comerciar, con articulos lícitos, invocando, <u>ante todo</u>, como defensa fundamental de estos derechos, los articulos 14, 17, y 18 de la Constitucion Nacional, que nos conceden el privilegio y con

873,995

UN PESO -1- PESO AÑO 1908

2

6

cion de no poder ser penados sino por sentencia fundada en ley; el derecho de no poder ser privados de nuestra propiedad sino tambien en virtud de sentencia fundada en ley; y finalmente, el de comerciar conforme á las leyes. El acusador, en su alegato de f.s 426, capitulo IX, discutió la intelegencia de esos preceptos y sostuvo que solo servian para condenarnos. Finalmente, en el informe in voce de la 2.a instancia insistí en invocar esos preceptos como fundamento de nuestros derechos, no existiendo constancia de ello porque la ley no lo exije, tratándose de un acto que no es sustancial del juicio.

11.o Hemos invocado, pues, y se ha puesto en cuestion la aplicacion é intelegencia de esas clausulas constitucionales, al interpretarlas como una garantia efectiva de nuestras personas, y de nuestros bienes y derechos en el caso subjudice, considerandolas una ley suprema capaz de impedir la prision,

el comiso de las mercaderías y la destrucción de su parte esencial, que son las marcas, si resultábamos inocentes, como lo hemos sostenido y ha sido reconocido.

5º Las sentencias de 1ª y 2ª instancia nos absuelven de toda culpa y cargo, y nos mandan entregar las mercaderías, declarando que no hemos cometido ninguno de los delitos imputados y "que la marca del producto comprado "por nosotros no puede considerarse "como una falsificación de la que constituye la propiedad del actor" (Considerando 6º de fojas 453, aceptado por la sentencia de la Cámara, de fs. 464). Y, sin embargo, esas mismas sentencias, sin fundarse en ninguna ley, ni en ningun principio (que tampoco podrían encontrarse), ordenan que, previamente á la entrega de las mercaderías, sean destruídas las marcas. En esta parte, la sentencia importa una decision contra la validez de los derechos y excepciones que hemos fundado en los

873,996

UN PESO -1- PESO AÑO 1908

3

7

indicados preceptos constitucionales; puesto que por ella se establece como pena accesoria la destruccion de las marcas: se prohibe así el comercio con artículos que llevan una marca, "que no puede considerarse falsificada"; y se nos priva de una parte de nuestra legítima propiedad, desde que la destruccion material de la marca representa disminuir las mercaderías á la mitad de su valor real; y todo esto sin fundarlo en ley alguna. Existe en la ley de marcas el artículo 53, que establece una pena accesoria contra los "culpables", esto es, contra los falsificadores y sus cómplices; pero ella no se invoca, por cierto, ni podria invocarse donde no existen "culpables" sino inocentes declarados tales por sentencia.

6º Se trata, por lo tanto, de un caso típico en que procede el recurso interpuesto: se ha invocado, puesto en cuestion y discutido la inteligencia y aplicacion de cláusulas constitucionales, y la decision ha

sido contraria á la validez de los derechos fundados en ellas; puesto que se los desconoce materialmente en las tres faces expresadas. Esto es lo requerido por V. E. en los casos más extractos de los tomos 96, página 393; y 103, página 416 de sus Fallos.

Poco importa que la sentencia recurrida no mencione esos preceptos, desde que, al resolver, desconoce los derechos y excepciones fundados en ellos; y por otra parte, no es requisito esencial que la resolución sea explícita, según la jurisprudencia de V. E. (Tomo 98, página 67; tomo 97, pág 211, y tomo 100, pág 70); pues de lo contrario, la efectividad del recurso podría desaparecer con solo la omisión involuntaria de una decisión explícita.

7º Finalmente, la negativa del recurso se ha fundado solamente en que la sentencia "no ha declarado la nulidad de "ningun derecho, privilegio ó excepcion" "fundado en ley". Pero es facil observar que el inciso 3º, invocado por mi parte, no exige que se haya declarado la nulidad

873,997

UN PESO -1- PESO AÑO 1908

4 / 8

de ningun derecho, sino que la resolucion lea contra la validez del derecho, privilegio ó exencion que se funda en la clausula constitucional, esto es, contra la efectividad de los derechos invocados; y tal es lo que concurre en el caso toda vez que los derechos invocados han sido desconocidos por la decision judicial ordenando lo contrario de lo que disponen los articulos constitucionales.

En cuanto á que el derecho, privilegio ó exencion ha de ser fundado en ley, me basta hacer presente que, precisamente, los he fundado en la ley suprema de la Nacion, segun el articulo 31 de la Constitucion.

Por tanto, ruego á V. E. se digne resolver como lo solicito en el parrafo 2, pues es justicia

(Firmado) Benigno Lescano (Firmado) Alfredo Rocha

vcido: "Buenos Aires, Julio 18 de 1908 –
Pídase informe á la Cámara Federal
de la Capital = Bermejo =

Es copia
Toribio Bonel
of. m.

SECRETARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

879,643

UN PESO -1- PESO AÑO 1908

5 — 9

Buenos Aires, Julio 21 de 1908

Al Señor Presidente de la Cámara Federal de Apelación de la Capital.

Tengo el agrado de acompañar á V.S. copia del recurso de hecho deducido ante la Suprema Corte por los Sres. Alfredo y Eduardo Rocha en autos con Don Celestino M. Rey, sobre falsificación de marca de la Grande Charfreuse, á fin de que V.S. se sirva ordenar el correspondiente informe

Dios g.de. á V.S.

E. Inzaurralde
Secretario

Recibido hoy veinte y tres de julio año del sello — Conste

CÁMARA FEDERAL
DE
APELACIÓN DE LA CAPITAL
PRESIDENCIA

E 10

Suprema Corte:

Evacuando el informe solicitado por V.E. en el recurso de hecho interpuesto por Don Alfredo Rocha por sí y su hermano Don Eduardo Rocha, en los autos que les sigue Don Celestino M. Rey por falsificación de marca, debo manifestar lo siguiente:

Acusados los querellantes por falsificación de la marca Grande Chartreuse ante el Sr. Juez Federal Dr. Astigueta y llevado el juicio con las formalidades de ley, el Inferior, considerando que de autos no resultaban probados los delitos imputados á los querellados,

absolvió á los Señores Alfredo y Eduardo Rocha, ordenando se levantase el embargo de las mercaderías secuestradas, prévia destrucción de la marca, por considerar que siendo el querellante Dn Celestino M. Rey propietario exclusivo de la marca "Grande Chartreuse" en la República, nadie sin su consentimiento podía vender mercaderías con dicha marca auténtica, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 5º, in fine, del artículo 48 de la ley de marcas.

Esta sentencia fué recurrida por ambas partes, y el Tribunal la confirmó con fecha 30 de Junio de 1908.

CÁMARA FEDERAL
DE
APELACIÓN DE LA CAPITAL
PRESIDENCIA

7
11

Los Señores Rocha interpusieron recurso de apelación para ante V.E., fundándose en el artículo 6º de la Ley 4055 y 14 y 15 de la Ley Nº 48, alegando que el caso se encontraba comprendido entre los que determina el citado art 14, en su inciso 3º.

El Tribunal, considerando que no habiéndose declarado la nulidad de ningún derecho, título, privilegio ó exención, fundada en ley, y no encontrándose el caso sub-judice entre los enumerados en la Ley Nº 48 de 1863 y su correlativa Nº 4055 no hizo lugar al recurso interpuesto.

Es cuanto tengo que informar á V.E. á quien Dios guarde

A Jaime Cortés

CÁMARA FEDERAL
DE
APELACIÓN DE LA CAPITAL
PRESIDENCIA

~~8~~ 12

Nº 408
R. 76

Buenos Aires, Julio 31 / 908.

Señor Secretario de la Suprema Corte Nacional.

Por su intermedio elevo á esa Suprema Corte, el informe solicitado en los autos Celestino M. Rey contra Alfredo y Eduardo Rocha, por falsificación de marca, en 7 fojas.

Saludo á ud. atte.

A. Ferreira Cortés

CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN DE LA CAPITAL

Recibido el tres de agosto de mil novecientos ocho — conste —

[illegible]

Bs As Agosto 4/908

Vista al Sr Procurador General

Remys

En cinco del mismo, á las once de la mañana, notifiqué en su despacho, al Sr. Procurador General.

F. Flores

En siete de agosto de 1908, á la una p.m. fué notificado en su oficina, el Señor Alfredo Rocha.

Rocha

866,650

UN PESO -1- PESO AÑO 1908

13

Buenos Aires, Agosto 8/908

Suprema Corte de Justicia

Alfredo Rocha, por mí y por mi hermano don Eduardo Rocha, en el juicio que me sigue don Celestino M. Rey sobre falsificación de marca de fábrica, á V.E. como mejor proceda en derecho digo:

1º Que en el informe de la Excma Cámara se incurre en un error de hecho al afirmar que la sentencia ordena destruir las marcas, por considerar que ha ocurrido el caso comprendido en el inciso 5º, in fine, del artículo 48 de la ley de marcas

2º La decisión judicial de 1ª instancia discutió ordenadamente, en hipótesis, el caso de dicho inciso (pues no formando parte de la acusación, no podía dar lugar a una resolución positiva a ese respecto), y lo desechó en el considerando 7º, declarando que, ni aun ese delito podía dar lugar a pena por falta de pruebas. Si el caso de dicho inciso fundara la destrucción de las marcas, es cla

ro que habríamos sido condenados por el hecho á que él se refiere, y tal cosa no ha sucedido.

3º Ademas, ese considerando 7º es precisamente el único que no forma parte de la sentencia de 2ª instancia, porque la Exma Cámara no lo admitió en su resolucion, segun consta de autos.

Por estas razones es que vengo á solicitar de V.E. se digne solicitar los autos, si los reputase necesarios, para la mejor resolucion. Es justicia &

Remigio Lescano Alfredo Rocha

-50- CENTAVOS -20- CENTAVOS





Presentado el ocho de agosto año del sello á las dos y treinta y cinco p.m. conste

[signature]

Buenos Aires, Agosto 11/905
Corra con la vista conferida al Sr Procurador General

Benejo

866,651

14

UN PESO -1- PESO AÑO 1908

trece de agosto de 1908, á las once a.m., notifiqué en su despacho, al Señor Procurador General. Conste.—

J. Bau

Sr.

En la misma fecha, á las dos p.m. fué notificado en la oficina el Sr. U. Rocha.—

Rocha

Buenos Ayres Agosto 26/908

Suprema Corte:—

Reputo conveniente para mejor dictaminar en el caso, tener á la vista el expediente principal en que se ha producido la sentencia de que se

recurre —

Las constancias respectivas aclararán algunos puntos y dejarán ver en su preciso texto la sentencia mencionada.

Pido pues á V.E. se sirva requerir los autos al inferior, — los que una vez remitidos y teniéndolos á la vista podré expedirme como corresponde —

[signature]

Recibido el veintisiete de agosto de mil novecientos ocho — conste —

[signature]

P.G.

Rocha Alfredo C.

Bue

nos Aires, Agosto 29 de 1908.-

Pídanse los autos principales por medio del correspondiente oficio, á la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital.- Repóngase el papel.-

Remejo

En treinta y uno del mismo, á las dos p/m. fué notificado en la oficina, el Sr. O. Rocha.-

Rocha

Ibarra

En

primero de Setiembre de mil novecientos ocho se piden los autos principales á la Cámara Federal de apelación de la Capital conste—

Ibargen

CÁMARA FEDERAL
DE
APELACIÓN DE LA CAPITAL
PRESIDENCIA

16

N.º 150

Buenos Aires Noviembre 4/908.

Al Señor Secretario de la Suprema Corte de Justicia

Remito á Vd. en fs 482 y dos agregados en fs 24 y 31 el expediente caratulado Rey Celestino M. contra Alfredo y Eduardo Rocha por falsificacion de marca cuya remision fué solicitada por esa Suprema Corte con fecha Setiembre 2, no habiendose remitido con anterioridad por imposibilitarlo el estado de la causa.

Saluda á Vd. atte

A. Ferreira Cortés

Recibido el cuatro de Noviembre de mil novecientos ocho —

Conste

[illegible]

Bue

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1908

Por recibido agréguese sin aumentarse, y vuelva á dictamen del Señor Procurador General. — Repóngase el papel. —

Bermejo

En seis del mismo, á la una p.m. fué notificado en la oficina, el Señor Alfredo Rocha.

Rocha

En siete de Noviembre de 1908, á las once de la mañana, notifiqué en su despacho, al Señor Procurador General. — Conste. —

17

Buenos Aires Noviembre 20 de 1906.

Suprema Corte:-

En presencia de los términos expresos del Inc.3 del Art.14 de la ley 48, en que los recurrentes pretenden amparar el recurso directo deducido ante V.E, contra la providencia de fs.465, es indespensable, para que proceda la apelación en los casos que él menciona, que haya sido cuestionado en el pleito la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, tratado ó ley del Congreso y que la decisión haya sido contra la validez del título, derecho, privilegio ó exención fundado en dicha cláusula y que sea materia del litigio.

En el caso sub-judice la parte querellante ha fundado su acción contra los recurrentes en la ley de marcas de fábrica No.3975, por lo que puede afirmarse, desde luego, que esta ley ha sido cuestionada:- la sentencia que corre á fs.465, ha resuelto la acusación en favor de la validéz de aquella ley, desde que, no obstante absolver á los querellados, por no resultar falsificadores de la marca del acusados "Grande Chartreuse", ordena la destrucción de la misma marca, indebidamente poseida por los acusados con sujecion al Art.53 de la misma.

De manera, pues, que si bien ha sido cuestionada la inteligencia de la ley sobre marcas de fábrica No.3975, la decisión definitiva de que se apela, no ha sido pronunciada en contra, sinó en favor del derecho que en tal ley se ha fundado y, en esta virtud, es improcedente el recurso interpuesto á fs.466, de acuerdo con los conceptos pertinentes del mencionado Inc.3 del Art.14 de la ley 48 y Art.6 de la ley 4055, como lo tiene consagrado V.E. en el fallo recaido en la causa del Dr. Diego Lino en fecha 28 de Mayo 1906, (Fallos del tomo 76 pág.70 y del tomo 58 pág.334)-

La alegación, por parte de los acusados, á fs.575, de que la querella era improcedente, por cuanto su derecho estaba amparado por las garantías de los Arts.14, 17 y 18 de la Constitución no es de tenerse en cuenta en el caso, dada que, ni tales disposiciones constitucionales rijen directamente el caso, ni el debate judicial se ha trabado á sus respecto, ni la sentencia recurrida se ha pronunciado sobre su inteligencia é interpretación, - no habiendo habido, por último, ningun derecho desconocido contra su propio texto y espíritu.

Basta lo dicho en mi sentir para que V.E. reputando improcedente el presente recurso le declare bien denegado por la resolución de fs.469.

Julio Roca

Presentado el veintiuno de noviembre de mil novecientos ocho - conste.

R 31

18

Nos. Aires, Diciembre 19 de 1908.

Que la parte demandada ha invocado en su favor durante el juicio por uso indebido de marca de fábrica, las disposiciones de la Constitución Nacional, contenidas en los Artículos 14, 17 y 18 en cuanto le permiten ejercer libremente todo comercio lícito, gozar de su propiedad y no ser Condenado á penas, sinó en virtud de ley anterior al hecho del proceso; fojas 375.

Que el fallo apelado, no obstante (no obstante) absolver de la querella al apelante, manda destruir las marcas del producto secuestrado, lo que éste dice serle grandemente perjudicial; por consiguiente Resuelve en contra de los derechos que pretende fundar

en la Constitución Nacional, lo que hace procedente el recurso entablado, de acuerdo con el artº. 14, inciso 3º de la ley 48 y 6 de la ley 4055

Por ello, y oído el dictámen del Señor Procurador General, se declara mal denegado el presente recurso; y estando el expediente de su referencia en este Tribunal; Autos, y á la oficina por diez días, á los efectos del artº 8º de la ley 4055; señalándose los días Martes, Jueves y Sábado para que las partes concurran á la oficina á notificarse.- Notifíquese con el original y repóngase el papel.- Entreparentesis:, no obstante. No vale.-

A. Bermejo Octavio Bunge

Nicanor Gallegos M. P. Daract

C. Moyano Gacitúa

Rocha Alfredo
Lescano, Adrián
Bleuer Gros
745 Tucumán

veinte y dos de Diciembre de 1908, fué notificado el señor Alfredo Rocha, siendo las dos pm. Conste.

Alfredo Rocha

Ibarra

En veinte y tres de Diciembre de 1908, á las dos pm. solicité en su domicilio al señor Gustavo Brener y no lo encontré

[signature]

En veinte y cuatro de Diciembre de 1908, á las once a. m. notifiqué en su Despacho al Sr. Procurador General. Conste.

S. Baño

[signature]

En veinte y cuatro de Diciembre de mil novecientos ocho, siendo las dos para

Alfredo Rey y Rocha Hnos.

do meridiano, solicité en su domicilio al señor Gustavo Brener y no encontrándolo, dejé al que suscribe, quien dijo ser su dependiente, una cédula con copia de la sentencia que precede, recibiéndola bajo las obligaciones legales. Conste.

[illegible]

[signature]

1,459,354

UN PESO -1- PESO AÑO 1908

20

Excma Suprema Corte.-

G. M. Brener por Alberto León Rey en los autos con Alfredo y Eduardo Rocha sobre falsificación de marca, á V. E. como mejor proceda digo:-

Que necesitando un testimonio de la sentencia de 2a instancia recaída en este juicio, solicito de V. E. se digne disponer se me expida por Secretaría, por

Ser justicia.-

G. M. Brener

-20- CENTAVOS

Presentado el veintitrés de Diciembre año del sello á las tres p.m. conste.-

[illegible]

Bue

nos Aires Diciembre 26/908
Expídase por secretaría
el testimonio solicitado.
Bermejo

Nota: El Martes veinte y
nueve del mismo, no con-
currieron á la oficina
á notificarse los señores
J. M. Brener y Alfredo
Rocha.—

En veinte y nueve de Diciem-
bre de 1908, se expidió el tes-
timonio solicitado, á que se re-
fiere el auto que antecede. Cons-
te.

Brener J. M.
Martes

Rocha Alfredo
[illegible]

260,916

UN PESO -1- PESO AÑO 1909

21

Buenos Aires, Febrero 3 de 1909

Suprema Corte de Justicia

Alfredo Rocha, por mi y por mi hermano Eduardo Rocha, en el juicio que nos ha promovido Don Celestino M. Rey sobre pretendida falsificacion de la marca de fábrica de la Grande Chartreuse, en la mejor forma de derecho, á V.E. respetuosamente decimos:

II. Que de acuerdo con lo resuelto por V.E. venimos á presentar la memoria que autoriza el artículo 8 de la ley 4055, en defensa de los derechos que hemos invocado, fundados en los artículos 14, 17 y 18 de la Constitucion Nacional.

Debemos limitarnos por la ley á la demostracion de que esos derechos han sido atacados en su plenitud, y sin ley que lo autorice, por la sentencia apelada, que nos causa daños á considerar; no obstante lamentar tambien que pudieran prosperar otros errores jurídicos del espresado fallo,

como lo son el admitir á los clérigos accio-
nes de comerciante y fabricante, que no
pueden tenerlas en la República por leyes
de orden público de elevada moralidad
y de mucha trascendencia social, y el
aceptar como cuestion prejudicial en
este juicio la que no está comprendi-
da en los artículos taxativos 1.104 y
1.105 del Código Civil, que consagran nues-
tra doctrina en la materia. Pero no cal-
dremos de los puntos desprendidos,
por más que esos errores afecten
esencialmente nuestros derechos cons-
titucionales: si carece de la accion,
no puede acordársele ninguna repa-
racion fundada en ella, que dane,
ni en parte mínima, nuestros espre-
sados derechos, que emanan direc-
tamente de la Constitucion Nacional,
como espresion de la más alta y fir-
me garantía (Ley 27, artículo 3º).

Así es que solo demostraremos que
la sentencia apelada, al ordenar la des-
truccion de las marcas de nues-
tras mercaderías, importa: 1º ab-

2

22

UN PESO -1- PESO Año 1909

solvemos de toda culpa y cargo a "imponernos una pena que la ley solo establece para los que son culpables, pero no, en absoluto, para los que son inocentes, 2º privamos de una parte importantísima de nuestro derecho de propiedad, sin ninguna ley que pueda fundar esa restricción, y 3º impedimos comerciar libremente con nuestras mercaderías, sin que tampoco esa pena restricción pueda fundarse en ley alguna.

Esta vulneración fundamental solo ha podido producirse favorecida por una confusión transitoria de ciertos principios jurídicos que sirven de norma en esta clase de juicios. En efecto, en ellos no puede condenarse sino por los delitos acusados, ni tampoco por hechos que no son punibles; no pueden fraccionarse las penas que la ley no fracciona, de lo que resultaría una sui generis, ni, en fin, es posible que un juicio correccional se convierta en civil, dictándose pronunciamien-

tos destruyendo la propiedad pri-
vada, como resulta en muchos ca-
sos, en que sin haber comprado di-
rectamente á los administradores
de la Grande Chartreuse, sino á
comerciantes que contrataron con
ellos, venimos á soportar respon-
sabilidades civiles que no nos co-
rresponden, ni son propias de este
fuero.

Pero sea cual fuere la causa, el hecho
concreto es que, por errores jurídicos,
que arrancan de la 1ª instancia, se nos
viene á privar de tres derechos sagra-
dos que la Constitución acuerda á todos
los habitantes de la Nación.

II. Pena sin ley que la establez-
ca.

El artículo 53 de la ley de mar-
cas impone á los culpables ó á los
cómplices del acto ilícito la pena acce-
soria del comiso y venta de las mer-
caderías, previa destrucción de las
marcas, aplicando su producto á be-
neficio de las escuelas públicas. La

260,919
UN PESO
-1-
PESO
AÑO 1909

destruccion de las marcas, como se ve claramente, es simplemente una consecuencia del comiso y venta de las mercaderias, pero no es una pena aislada, independiente del comiso y venta, ni es tampoco independiente de la existencia del delito, ni del culpable.

Asi, cuando el delito existe y el culpable tambien, el magistrado tiene á su disposicion el artículo 53 para comisar las mercaderias, venderlas y destruir las marcas. Pero si el delito no existe, ni tampoco el culpable, el artículo 53 no es la ley del caso, lo es solo para el diametralmente opuesto, falta la ley, y no puede invocarse ya el citado artículo, pues no rige todos los casos esencialmente diferentes, sino aquel para el cual ha sido exclusivamente establecido.

Cuando el artículo 18 de la Constitucion, en que fundamos nuestro derecho, exige que nadie pueda ser penado

dino en virtud de sentencia, fundada en ley anterior, se refiere sin duda á una ley aplicable al caso previsto por ella; pues ningun juez puede extender los efectos de las leyes fuera de los casos que su letra expresa, ni mas allá de lo que estuvo en el espíritu del Legislador. Si para que una sentencia estuviese fundada en ley, bastase que se intercalara la cita de una ley cualquiera, completamente inaplicable, se comprende que la garantía constitucional seria irrisoria, pues así podria hasta condenarse con la pena mayor un mero caso correccional, y hasta imponerse la pena al que no fuera culpable.

Extremamos el razonamiento para hacer más evidente que la sentencia que ordena destruir las mas cas no está fundada en ley; pues el artículo 53, simplemente intercalado sin razonamiento alguno que ilustre la referencia, no es ley aplicable al caso en cuestion en que se obtuvo

260,920
UN PESO
-1-
PESO
AÑO 1909

ve, en que no existe delito ni culpable. La prueba de no ser ley aplicable al caso lo da la sentencia misma, porque no condena al comiso y venta de las mercaderías, ni destina su producto a las escuelas públicas. Porque, si ese artículo fundara la sentencia, no ha ordenado todo lo que él establece, y determinado el culpable? Modificar ese artículo sustancialmente, tomar una parte mínima de él y aplicarla ad libitum sería legislar y no pregar.

Es verdad que la 2ª Cámara no ha dicho ciertamente que ese artículo 53 sea el fundamento legal de la destrucción de las marcas. Ha dicho en el informe expedido sobre el recurso que interpusimos ante V.E., que esa destrucción se ordenó en virtud del inciso 5º, in fine, del artículo 48 de la Ley de marcas de fábrica, el cual establece, según ese informe, "que nadie, sin consentimiento del propietario de una "marca puede vender en la República

ca mercaderías con esa marca auténtica." Esto es sencillamente un acto lícito, y lo que el inciso citado define es un delito penado, por ser cometido "a sabiendas", cuando se comercia con marcas auténticas ajenas, sin conocimiento del propietario.

Pero no obstante esta diferencia radical, que afecta a la voluntad criminal, veamos la demostración de cómo este inciso 5º, en fine, no es ni puede ser la ley que funde la sentencia, requerida por el artículo 18 de la Constitución, para que los jueces puedan aplicar penas.

En primer lugar, dicho precepto legal no forma parte constitutiva de la sentencia. Fué citado, es cierto, por el señor Juez Federal en el 7º considerando de su fallo, pero no para mandar destruir las marcas de nuestras mercaderías, sino para demostrar que tampoco podíamos ser culpables del delito de usurpación de

260,906

UN PESO -1- PESO AÑO 1909

25

marcas, que es al que ese inciso, in fine, se refiere. Pero aun así, mencionado en 1ª instancia para absolverlos, y no para condenarlos, esa disposición de la ley desaparecio en absoluto de la 2ª instancia, y precisamente porque la Cámara así lo dispuso, al confirmar el fallo del inferior por todos sus fundamentos, con excepción de los que contenía el considerando 7º, que es donde esa ley se invocaba en su contido opuesto al que revela el informe de la Cámara. Podemos, por lo tanto, confirmar que la pena de destrucción de las marcas no está fundada en ley, ni siquiera en el citado inciso del art. 48.

En segundo lugar, si este precepto estuviera consignado en la sentencia, no constituiría por eso solo la ley requerida para establecer la pena de la destrucción de marcas. V.E. observará que en ese inciso no se trata de una simple prohibición comercial, ni de un delito del derecho civil. Bien claramente se desprende por el texto y el espíritu del artículo 48, que se trata

de un delito del derecho criminal, que se castiga con presidio y multa, y accesoriamente con la pena del comiso y venta de las mercaderías, previa destrucción de las marcas. Pero si el delito no existe, como resulta de la sentencia, si la pena principal no se impone, ni la del comiso y venta de las mercaderías, queda entonces sin ninguna base legal la destrucción de las marcas, que es un simple efecto del comiso y venta de los artículos

En tercer lugar, tampoco podría invocarse en esta causa el inciso 5º, in fine, como ley que establezca dicha pena, porque él se refiere á otro delito, al de usurpación de marcas, que no ha sido materia de la acusación, ni de la prueba, y que no forma parte del juicio, por cuya razón ningun tribunal puede legalmente tomarlo en consideración, aplicarle leyes, ni menos entrar a castigar por razon de él, cuando sería motorio que es un asunto que no estaba juz-

UN PESO -1- PESO AÑO 1909

26

gando. No solo faltaría la ley a la sentencia, sino que esta misma carecería de todo valor, por haberse fallado sin acusacion y sin defensa, en lo referente al cargo delito extraño al juicio.

III Privacion del derecho de propiedad, sin sentencia fundada en ley.

Los artículos 14 y 17 de la Constitucion nacional conceden á todos los habitantes de la nacion el derecho de usar y disponer de su propiedad, declarándola inviolable, y con que puedan ser privados de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley.

Es evidente que la sentencia apelada nos priva de una parte importante de nuestra propiedad, al disponer que solo se nos entreguen nuestras mercaderías destruyéndose previamente las marcas de fábrica con que las adquirimos legítimamente. Esta evidencia resulta con solo tener presente que las marcas están constituidas no solo por las

etiquetas puestas en las botellas, sino también por estas mismas, que con de forma especial, que llevan grabada la marca desde el momento de su fabricacion y que constituyen un producto fino y artistico de la elaboracion del vidrio. Resulta asi que el valor material de estas marcas es de importancia, tratándose de varios millares de botellas, solamente consideradas en su parte material. Pero ese mayor valor es el que tienen como garantia de la procedencia del artículo contenido en los envases. Destruyanse esas marcas y todo queda reducido a una cantidad de alcohol, anónimo, invendible, é susceptible de obtener apenas un precio vil, porque carecerá del nombre de la fábrica que lo ha acreditado y que lo ha vendido á los señores Cucemir, que á su vez nos lo vendieron á nosotros, segun resulta de la sentencia. Esta clase de mercaderias no se vende sino en mérito

7

260,925

UN PESO -1- PESO AÑO 1909

27

á la fábrica de donde procede, lo cual es acreditado por la marca, que en el presente caso "no puede considerarse falsificada, segun la sentencia (considerando 6º, fs 453), y segun lo evidencia la falta absoluta de toda prueba con respecto á la falsificacion.

Resulta, por lo tanto, que se causa á nuestro derecho de propiedad una privacion de muchísima importancia, al ordenarse la destruccion de las marcas que forman parte de nuestras mercaderias, legitimamente adquiridas por nosotros, y procedentes, en su origen, de la fábrica de la Grande Chartreuse, única que las produce en el mundo.

Y bien, ¿cuál puede ser la ley que la sentencia invoque para privarnos de este derecho tan sagrado, y ajustarse á lo exigido por el artº 17 de la Constitucion Nacional?

¿Acaso podria ser el inciso 5º, in fine, del artículo 48, indicado en el

informe de la Excma Camara? de ningun modo, pues ya hemos demostrado en el capítulo II, que ese precepto ni siquiera está mencionado en la sentencia, despues que fué excluido el considerando 7mo.; y ademas, en ese mismo capítulo hemos evidenciado que el tal inciso se refiere al delito de usurpacion de marcas, que no existe ni es admitido en este juicio.

Pero ya que no es el inciso 5to. in fine, ¿acaso podria ser el articulo 53 de la misma ley? Tampoco, pues como lo hemos demostrado en el mismo capítulo II, ese articulo impone para los delitos de falsificacion la pena de comiso y venta de las mercaderias, previa destruccion de las marcas, y tales comiso y venta no se ordenan en la sentencia, por cuya razon no es procedente ni fundada en ley la mera destruccion de las marcas, sin la existencia del delito ni del delincuente.

Lo unico existente en el fondo de

8

254,323

28

UN PESO -1- PESO AÑO 1909

esta cuestion y que lo ha venido á revelar la prueba y las averiguaciones que tuvimos necesidad de hacer para defendernos de la injusta acusacion, es una fábrica sometida á embargo y á un administrador-liquidador judicial, que tomó posesion de ella con sus bodegas y todas las mercaderias existentes en ellas para su comercio (fs. 312 y 314); que procedió á la venta y liquidacion de esos efectos por cuenta de quien correspondiera, ajustándose en todo á las leyes de Francia, donde la fábrica estaba situada (fs. 394 á 400), y que lejos de hacerse todo esto sin conocimiento del actor, se hacia con su más perfecto conocimiento, pues no solo era notificado de todo, sino que intervenia en los juicios referentes á esa liquidacion, defendiéndose y usando de todos los recursos legales, triunfando en unos y siendo vencido en otros (sentencias de fs. 252, 270, 275 y 331 vta).

Pero, si de estos hechos no criminosos consideraba el actor que le compe-

tran acciones civiles en la República, además de las que ejercitaba en Francia, para impedir la circulación de los productos de la Grande Chartreuse, ó obtener la destrucción de las marcas, por esas razones de la administración interna de la fábrica, que acabamos de mencionar, debió deducir esas acciones civiles ante los jueces competentes, los cuales se hubieran pronunciado según fuese justo, previa la defensa del demandado.

Pero lo que no puede hacerse en juicio criminal es absolver de los delitos, sobre los cuales hubo defensa, y pronunciarse sobre actos de carácter puramente civil, privando a una de las partes de su propiedad, con invocarse ley que faculta autorizar tan extraña solución, en donde no ha existido ninguna cuestión civil, ni ninguna defensa al respecto, que solo procedería en otra jurisdicción.

IV. Privación del derecho de comer

9

29

UN PESO -1- PESO AÑO 1909

ciar libremente.

El artículo 14 de la Constitución nos concede el derecho de comerciar libremente, sin que se pueda alterar ninguna ley reglamentaria (art. 28).

De ese derecho se nos priva por la sentencia apelada, al ordenar ésta que nos sean entregadas nuestras mercaderías, pero destruyendose previamente las marcas de fábrica que compramos con ellas, de tal suerte que no puedan circular ni con sus etiquetas ni con sus envases.

¿Cual es la ley que establezca esa prohibición? Porque, sin una ley prohibitiva, tal solución no sería legal y restringiría el derecho concedido por el artº 14 de la Constitución.

La ley no existe para este caso, ni se cita tampoco.

Aquí no se trata de un delito del derecho criminal: lo dice la sentencia al absolvernos. No se trata —

tampoco de un delito del derecho civil, que además no correspondería á esta jurisdiccion. Y por fin, no se discute un simple acto ilícito, que, á mas de ser del todo ajeno á esta jurisdiccion, solo podria tener por efecto impedir la circulacion de las mercaderías, pero no su destruccion judicial. Luego, pues, señalaré simplemente, para no repetir argumentos, que los artículos 53 y 48, inciso 5º, in fine, que establecen la pena del comiso, venta y destruccion de las marcas, en los casos de delitos y de cuasi delitos culpables, no constituyen ley que pueda ser aplicable á este caso, en que no existe ninguno de esos requisitos esenciales como se declara en la sentencia.

En juicio correccional, como este, solo podrian perseguirse las marcas falsificadas, ó imitadas que pueden producir confusion, ó las que fueren usurpadas, para el solo efecto de aplicar las penas que la ley

260,903

UN PESO
-1-
PESO
AÑO 1909

30

establece en ese caso.

Pero aquí no se trata de eso; aquí no ha existido delito alguno, segun la sentencia, sino que nos encontramos en presencia de mercaderias que llevan marcas "que no pueden con-
"siderarse falsificadas" y que han salido de la única fabrica existente en el mundo, que elabora esos articulos y usa esas marcas, como se reconoce en la sentencia.

Luego, pues, nada ilicito puede haber en nuestra compra á los señores Cuisenier; pero si el demandante consideraba que ellos lesionaban sus derechos en este pais, debió deducir aquí las acciones civiles que creyera le pertenecian para que fuese reparada la lesion, mas no pudo deducir acciones por delitos que no existen y que no ha probado. O menos pueden los jueces criminales salirse de su órbita legal, y pronunciar condenaciones que afectan el derecho de comercio

por actos puramente civiles. Lo que to-
davia seria mas perturbador es aplic-
car leyes penales á actos que no son
delictos, ni siquiera actos simplemen-
te ilicitos.

Para nada de esto existe ley pro-
hibitiva que pueda fundar la sen-
tencia de este juicio, en cuanto res-
tringe el derecho de comerciar libre-
mente.

V. De las demostraciones que a-
cabamos de exponer resulta la nece-
sidad de reparar los daños que al
nuestro derecho causa la sentencia
en la parte apelada. Esa repara-
cion, que nunca llegará á cubrir los
perjuicios morales y materiales que
hemos sufrido con motivo de esta in-
justa acusacion, se concreta:

1º Revocando la sentencia en la
parte apelada;

2º Resolviendo V.E. directamente
el fondo del asunto, por no tratarse de
la aplicacion de codigos;

3º Disponiendo que se nos entreguen

254,324

31

UN PESO -1- PESO AÑO 1909

las mercaderias embargadas, sin destruccion alguna de las marcas.

4º Imponiendo las costas al actor, con la declaracion de que la demanda es calumniosa, como un accesorio indispensable en toda absolucion lisa, llana y sin restriccion alguna

Por tanto: asi se ha de dignar resolverlo V.E. por ser justicia. — Sobre raspado: espresados — vale

Remigio Lescano

Alfredo Rocha

-50- CENTAVOS

-20- CENTAVOS

Presentado el tres de febrero año del sello á las tres p. m. conste —

[illegible]

LEY DE SELLOS
JEFATURA GENERAL DE LA POLICIA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
02
UN PESO
-1-
PESO
AÑO 1909

Testimonio.- Buenos Aires Julio dos de mil novecientos ocho.- Y vistos y considerando:- Primero.- Que el Dr T. ch. Le Breton ha iniciado este juicio en representación de Dn Enrique Lecouturier como administrador judicial de los bienes de la Congregación de los Cartujos disuelta en virtud de la ley francesa del primero de Julio de mil novecientos uno y ha seguido ante este Tribunal de Apelación por poder de la Compagnie Fermière de la Grande Chartreuse adquirente de dichos bienes.- Al comparecer en primera instancia el apoderado Dr Le Breton expuso: que habiendo sido declarada disuelta en Francia la Congregación de Chartreuse, se nombró por sentencia al Señor Lecouturier administrador y liquidador judicial de dicha Congregación, la cual se resistió, no obstante, a hacer entrega de sus bienes al liquidador nombrado; que por este motivo el Sr Lecouturier se vió obligado á ocurrir ante los tribunales, los que resolvieron que el padre Rey, síndico de la Congregación estaba obligado á entregar á Lecouturier ó á su representante legal las llaves de la misma documentos y papeles del negocio é igualmente las marcas de fábrica que en el mismo se relacionaran; que como

se vè, en esa resolución se habían incluido todas las marcas de fábrica, no obstante lo cual el padre Rey obstaculizó la entrega de las registradas en el extranjero por lo cual fuè necesario llevarle nuevamente ante los estrados de la justicia à fin de que se resolviera este punto lo que se obtuvo por sentencia según la cual Lecouturier tenía personería para practicar todas las diligencias y gestiones tendientes à efectuar la transferencia è inscripción à su nombre de las marcas de fábrica anteriormente registradas en el extranjero, bajo el nombre de Marcel Marie Grenier y el de Celestino Marius Rey; que el padre Rey tiene registradas à su nombre en la Oficina de Marcas de la República los Nos seis mil doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco para licores de la Chartreuse, por lo cual pide que se mande cumplir la sentencia que acompaña ordene su ejecución, librando oficio para que el Sr Comisario de Marcas proceda à anotar las transferencias de las marcas mencionadas à nombre de su poderdante Sr Lecouturier. Segundo - Que de los antecedentes que se acaban de relacionar en el considerando anterior, resulta que la sentencia cuyo cumplimiento se solicita es realmente la que atribuye por

346,998
UN PESO
-1-
PESO
AÑO 1909
33

sonería al liquidador y administrador Sr. Le-
couturier para hacer transferir á su nombre
en el extranjero las marcas de la Chartreuse
que allí tuviere registradas el padre Rey. Las
otras sentencias no remueven este punto, y tanto es
así que Lecouturier ante la sentencia del padre
Rey á entregar las marcas extranjeras, tuvo que
llevarle nuevamente ante los tribunales para que
fallaran sobre esa dificultad. El padre Rey recur-
rió de la sentencia que atribuye personería a Lecou-
turier para pedir en el extranjero la transferencia
á su nombre de las marcas de la Chartreuse regis-
tradas á nombre del mismo padre Rey. Ahora
bien, esa sentencia ha sido anulada declarándo-
se que el Juez de urgencia era incompetente pa-
ra dictarla. Si resulta de las copias presentadas
á f. ciento tres, que en cualquiera estación del jui-
cio en que se hayan presentado en esta instancia,
el Tribunal, para mejor resolver, las toma en consi-
deración. Art. diecinueve. Nro. primero. Ley de Proce-
dimientos. El Superior no ha tenido conocimiento
de dicha sentencia de nulidad cuando dictó su
fallo de f. ciento y nueve. Si la sentencia cuyo
cumplimiento se pidió ante el Superior no existe
actualmente, por haber sido anulada, resulta que

es todo punto improcedente la acción deducida en (todos) estos autos. Por estos fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de f. setenta y nueve. Notifíquese, devuélvase y repóngase los sellos ante el Superior - firmado: Angel Ferrara Cortés - Angel D. Rojas - Juan A. García - Entre paréntesis - todos - no vale. En mérito a lo ordenado en el auto de fs cien to noventa y siete, expido el presente testimonio que es copia fiel de su original que corre agregado de fs ciento noventa y tres a fs ciento noventa y cuatro vta de los autos caratulados Enrique Leconturier solicitando la ejecución de una sentencia extranjera; y que sello y firmo en Buenos Aires a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos nueve.

Luis V. Ruiz Guiñazú

013,177

DOS PESOS -2- PESOS AÑO 1909

34

Tifico que la firma que antecede y dice "Luis J. Ruiz Guiñazú", es auténtica y la del Secretario de este Tribunal Dr. Luis J. Ruiz Guiñazú. Entrelíneas = la firma que = vale.

Buenos Aires, Febrero 6. 1909.

Carlos Doncel

Secretaría - ejecución sentencia - Legalización testimonio —

312.772

UN PESO -1- PESO AÑO 1909

35

Excma Suprema Corte.-

G. M. Bremer por A. L. Rey en los autos contra los Señores Rocha Hnos. por falsificación y venta de productos con marca falsificada, à V.E. como mejor proceda digo:-

Que V.E. se ha de servir confirmar con costas la sentencia apelada.-

I

Antes de entrar à demostrar que si el fallo apelado adolece de algún error es eminentemente por haber eximido de pena corporal à los acusados, permítame V.E. que me refiera un instante al recurso concedido.-

No puede molestarme la suerte ulterior del proceso, el hecho de que sea revisados por este Tribunal. Será simplemente mayor la sanción moral para los acusados, quienes no podrán entonces atribuir à error el fallo en discusión.-

Pero sería faltar à la lealtad intelectual que debe un letrado a sí mismo, si consintiera en silencio una resolución cuyo considerando principal choca tan

11

abiertamente con el criterio que considera debe examinarse una cuestión de derecho.-

V.E. hace lugar al recurso de hecho, porque los acusados fundan su defensa en los artículos de la Constitución Nacional que les permiten ejercer libremente el comercio, gozar de una propiedad y no ser condenado á penas, sino en virtud de ley anterior al hecho del proceso.-

Yo consideraba Excma Corte, que esas sabias y libérrimas disposiciones de nuestra carta fundamental, no podían aplicarse en un sentido absoluto, y tenía entendido que hay en la misma constitución una cláusula que establece que todos estos derechos y garantías se ejercerán de acuerdo con las leyes que reglamenten su ejercicio.-

Dentro de este concepto en que he vivido, me parecía que la declaración: "ejercer libremente el comercio," estaba sujeta á numerosas leyes nacionales y provinciales y entre ellas, á la ley de Marcas de Fabrica, que obliga á ejercer ese

UN PESO -1- PESO AÑO 1909

36

2)

comercio con toda libertad, pero honestamente respetando las marcas y los productos agenos. Lo mismo debe ocurrir con las otras garantías. Pero si V.E. establece que por la sola razón de invocar disposiciones de la Constitución, el asunto resulta de la competencia de la Suprema Corte, tendremos establecida definitivamente una tercera instancia, con solo invocar, como lo han hecho los acusados en este caso, disposiciones de la Constitución, que nada tiene que hacer con el asunto en litigio.-

II

Entrar ahora al fondo del asunto despues que se han agotado los argumentos en las dos primeras instancias, es tarea difícil, y no me preocuparé de dar extensión á este memorial rebuscando consideraciones, porque descuento de antemano la repetición de trivialidades en que deberá incurrir el apelante.-

Deducido el recurso por el solo interés de un lance, dado que no ha podido lealmente suponer que la sentencia pue-

da ser reformada, V.E. tendrá que so-
portar la lectura de un extenso alegato
que tratará de probar lo que no hay
talento ni poder en el mundo que lo
consiguiera: Que los Sres Rocha Herma-
nos han introducido y vendido un licor
de Francia, con la marca falsificada
de Chartreuse, propiedad de Rey en
la República Argentina marca sujeta
única y exclusivamente à la legislación
nacional, é independiente de toda ley
ò sentencia extranjera.-

Yes aquí la oportunidad de hacer
presente à la dirección contraria que
se funda en las clausulas de la Consti-
tución Nacional, que el lucro del ejercicio
de la profesión, aunque está libremente
asegurado, está sujeto al respeto que
deben las leyes del país, y los deberes pa-
ra con un cliente no pueden llevar-
la à querer colocar á la República
en una categoria inferior à otra na-
ción, categoria de dependencias, que
à los efectos de su aplicación, la ley
de las congregaciones ni siquiera al-

UN PESO
-1-
PESO
AÑO 1909

37

cambió al territorio de Marruecos.-

¿Como es posible entonces que pretenda el contrario ampararse en una ley política y religiosa de una nación extranjera para que los tribunales lo eximan de una condena?-

Al estudiar el proceso, V.E. encontrará que un criterio generoso, que los antecedentes de los miembros de la razón social acusada, es lo único que ha podido influir en el ánimo de los jueces, para librarlos de la pena corporal.-

Mi mandante no tiene ni puede tener interés en la aplicación de esa pena; por eso no hemos tratado de conseguir la revocatoria de la sentencia en la Cámara Federal, pero desde el punto de vista jurídico, mirada la sentencia bajo su faz legal, es un gran error de los tribunales inferiores a V.E. no haber aplicado la ley con todo su rigor.-

III

Lo más curioso es que la apelación deducida por los acusados es un

simple recurso de abogado, que hace creer à los clientes, que tienen razòn, y se disculpan de los fallos adversos, con largos escritos, y agotando los extremos del Cod de Procedimientos.

En eso siempre estàn bien preparados. Y digo èsto, porquè no tienen ni hay un solo antecedente que pueda favorecerles, y por el contrario, el tiempo que ha transcurrido en la tramitaciòn del recurso de hecho, ha dado tiempo à la Corte de Casaciòn, para que se pronuncie en el recurso deducido por Lecouturier contra la sentencia del 27 de Marzo de 1906 de la Cámara de Apelaciones, declarando que las marcas de los Chartreuse en el estranjero, nada tienen que hacer con los derechos acordados à Lecouturier por la ley de 1901.-

La Corte de Casaciòn, con fecha 16 de Noviembre de 1908, resuelve y declara:- Atendiendo que, si en el Juicio que ha puesto fin la sentencia del tribunal de Grenoble del 23 de Abril de 1907, Lecoutu-

UN PESO -1- PESO AÑO 1909

38

(4)

riez, reivindicando la propiedad del fondo de comercio explotado por los Chartreux con todos sus accesorios, incluyendo las marcas de fábrica, ha solicitado ser reconocido propietario de las marcas depositadas en el extranjero, ningún parage de los considerandos ni de la parte dispositiva del fallo, se refiere á esta última parte en sus conclusiones.-

Que ante la Corte, Lecauturier no ha insistido en la demanda primitiva; que se ha limitado á discutir la confirmación del fallo pronunciado el 19 de Julio de 1905, y que, en su fallo interpretativo del 27 de Marzo de 1906, la Corte ha declarado que la cuestión de propiedad de las marcas depositadas en el extranjero, la misma que provocó la cuestión de los efectos de la ley del 1° de Julio de 1901, podría producir fuera del territorio francés, no se ha discutido delante de ella.-

Que esta declaración, en lo que toca á la interpretación del fallo de 1905 es soberana, y que, por otra parte, nada

permite decir que estatuyendo como ella lo hace, la Corte de Grenoble ha restringido ó modificado lo que ella había resuelto precedentemente.-

Por estos considerandos, recibida la intervención en cuanto á la forma, unida esa intervención al proceso, y resolviendo en derecho sobre el todo: Se rechaza la apelación, como la requisitoria de intervención, y se condena en costas al apelante.-

Si todas las resoluciones definitivas que V.E. encontrará en autos, debidamente legalizadas, no fueran suficientes para alejar toda discusión al respecto, este fallo de la Corte de Casación pone punto final.-

V.E encontrará en un orden perfecto, como se ha demostrado en las primeras instancias, que, después del fallo de Grenoble que pretendía hacer arrasar con todos los bienes de los Carteyos en el mundo, sin preocuparse de los derechos en el extranjero, y de las legislaciones de países tan adelantados como Francia, se pronunció la sentencia del 27 de Marzo de 1906, donde establece definitivamente que sólo las marcas re-

UN PESO -1- PESO AÑO 1909

39

(5)

giradas en Francia, han sido atribuidas à Lecouturier.-

Me parece Excma Corte, que el debate sobre este punto resulta yà irrisorio, y cuando los tribunales de todo el mundo han resuelto el caso en ese sentido, no es posible tomar en serio, à quièn como recurso extremo sigue debatièndose en sus propias necedades.-

IV

Ya llegado à entrar en ciertas consideraciones, simplemente para recordar los antecedentes à V.E., pero este asunto V.E. debe mirarlo hoy, bajo la verdadera faz legal.-

Antes de iniciarse esta demanda, El gobierno francès, por intermedio de Lecouturier dedujo acciòn ante el Juez Dr Ferrer, Secret. Dr Ruiz Guiñazù, pidiendo la aplicaciòn de las sentencias de Grenoble.-

Trabada la litis, se produjo toda la prueba disponible por ambas partes, y se pronunciò al fin, el fallo definitivo que rechazaba la pretensiòn del gobierno francès, y declaraba de lègitima propiedad en la Repùblica, las marcas de Rey.- Apelada la sen-

lución, la Cámara Federal la confirmó con costas, en el año 1908, y quedó así con todos los caracteres de la cosa juzgada.-

Mientras ese pleito se tramitaba, los Sres Rocha & Hnos. se permitieron introducir una gran partida de Chartreuse con la marca de Lecouturier, es decir, con una marca falsificada de Rey, (falsificada) único y exclusivo propietario de su registro en la República Argentina.-

Trabado el embargo y formulada la querella, el defensor de los Sres Rocha, con ese espíritu empeñoso de los detalles inútiles que lo ha caracterizado en su larga y distinguida carrera forense, empezó á formular peticiones de todo género, creyendo ingénuamente que de la acumulación de fojas, resultaría el fallo favorable.-

Entre esas peticiones, y como fundamento principal de la defensa, hizo acumular todas las sentencias de Grenotte, pidiendo al efecto los testimonios de las presentadas por el Dr Le Breton en el juicio arriba citado.-

No es posible entonces, que los tribunales argentinos ofrezcan el risueño espectáculo de que

UN PESO -1- PESO AÑO 1909

40

(6)

Terminada definitivamente la cuestión de fondo en un asunto relacionado con fallos de tribunales extranjeros, se puede nuevamente en un juicio, que es, puede decirse, accesorio de aquel, llevar el debate hasta la Corte Suprema y discutir otra vez lo que ya tiene sello de cosa juzgada.

Ya lo he dicho al principio; la discusión no puede molestarnos, pero es triste observar en nuestro país esa desarmonía de criterio entre los distintos tribunales

—V—

Si nos detenemos á examinar friamente el fallo del Dr Astigueta, tendremos que llegar lógicamente á la conclusión de que jamás han podido ser absueltos de la condena criminal, y que el fallo en discusión ante V.E, es débil, es flojo, no es ajustado á la severidad de la ley de marcas en materia de delitos.—

Los Sres Rocha podrán discutir todo lo que quieran, podrán invocar todos los artículos de la Constitución Nacional, y del C. Civil, pero nunca podrán demostrar que la marca que distingue el Charbeure embargado es legítima.—

Luego, han cometido un delito ante

la ley, y deben ser enmendados.-

La excusa que dan los fallos apelados es trivial, por cuanto nadie puede amparrarse en la ignorancia de la ley y mucho menos, cuando se han producido hechos grandes y de reperacion, que la prensa del mundo entero ha recojido.-

Por otra parte, la única defensa de los Rocha han sido los fallos franceses y la ley de las congregaciones, y V.E. tiene noticia, y en todo caso debe pedir los antecedentes à primera instancia, que esos fallos no han merecido el exequatur de los tribunales argentinos por sentencias firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Consecuencia de esto, V.E. debe declarar que, ante todo, la defensa carece de base, y si no considera chocante con los principios del buen procedimiento, que deben ser la norma de los tribunales de Justicia, puede hacer un nuevo estudio de la ley francesa y de los fallos de Grenoble. Encontrará que carecen de toda validez ante la legislacion argentina, que son el resultado de una lucha politica violenta y sin cuar-

UN PESO -1- PESO AÑO 1909

41

tal, y que no es posible tomar como base de criterio para resolver un pleito, una ley de usurpación, política y de policía, destinada única y exclusivamente á confiscar en Francia, los bienes de las Congregaciones.—

Este juicio debe ser considerado como una simple cuestión de marcas, y no hay juez ni tribunal que pueda modificar la sentencia del Dr Astiqueta, como no sea para agravar la condena con la imposición de una pena corporal.—

V. E. encontrará en el proceso, perfectamente establecido el caso. Los Sres Rocha introdujeron sin conocimiento ni autorización del Sr Rey, una partida de Charbenas, con las marcas de éste último.— Ante la ley argentina no pueden valer consideraciones de ningún género, porque el art. 12 que declara que no se reconoce otras marcas que aquellas por las cuales ha sido acordado un título, no puede ser modificado por el capricho y la voluntad de los oficiosos intérpretes de una ley extranjera.—

No quiero por esto, cubrir un mayo-

res consideraciones, porque sería al mismo tiempo repetir los argumentos elevados que han quedado consignados en el proceso y ratificados por dos fallos serenos, meditados y justos.-

VI

¿Que pretenden los Sres Rocha Hnos?.-

¿Suponen acaso que puede haber tribunal en la República, que, desconociendo todos los principios legales, falseando el texto de la ley, desbarrando su propia jurisprudencia y deprimiendo el concepto de nación soberana, declare que los Sres Rocha pueden recoger mercaderías con marca falsificada?.-

Es muy doloroso tener que emplear severidad con jóvenes que ocupan una distinguida posición en esta sociedad pero los términos inflexibles de las leyes no admiten distingos, y el cumplimiento del deber de acusador, exije en esta última instancia que se pongan las cosas en su lugar.-

Podrán los Rocha, sostener con toda sinceridad, que no creyeron cometer una

UN PESO -1- PESO AÑO 1909

42

infracción á la ley de marcas al pedir y aceptar esa partida de Charbeuse con marca falsificada, pero como la ley no puede juzgar intenciones en estos casos, y debe procederse de acuerdo con los hechos que se manifiestan, el delito no puede discutirse, y la aplicación de una pena era evidente.- Pero es necesario ser humano. El Juez de 1ª Instancia se encontró en una duda respecto á la procedencia de la pena corporal, y buscando una solución dentro de los preceptos legales, corrigió comisitos personalmente, y salvar al mismo tiempo los derechos comerciales y legales de la acusación.-

La Cámara encuentra aceptable ese temperamento, y confirma, aplicando las costas.- ¿No deben acaso estar agradecidos á la benignidad con que han sido tratados?-

Hay más de un caso que registra la jurisprudencia, donde se ha impuesto pena corporal, sin estar más comprobada que en este caso, la culpabilidad

criminal de los acusados.-

V.E. podrá estudiar en todas sus fases este proceso, podrá remontarse á los orígenes de la ley de 1901, á los antecedentes de la ley de marcas argentina, tratará de justificar los procederes de los Rocha por considerar que su posición comercial los aleja de la posibilidad de cometer un delito, pero jamás podrá encontrar un medio de modificar el fallo en lo que manda destruir la mercadería falsificada, porque eso sería desconocer la ley de marcas y borrar de una plumada toda la jurisprudencia de este mismo tribunal supremo.-

Sírvase pues V.E. estudiar el proceso en los escritos y documentos presentados en la primera instancia, y tener estas ligeras anotaciones como simple base de orientación general para ese mismo estudio.-

320,325

UN PESO
-1-
PESO
AÑO 1909

43

Será justicia etc.—
Entrelíneas - falsificada - han - valen - Entre-
paréntesis - falsificada - no vale. —





Otro sí digo: Que acompaño un testimonio de la sentencia de 2ª Instancia, pronunciada en los autos: "Enrique Lecouturier solicitando la ejecución de una sentencia extranjera". —

Presentado el seis de febrero año del sello á las tres p.m. conste —

cido el término acordado
por la providencia de fs 18
pongo los autos al acuer
do. -
Buenos Aires, Febrero 18 de 1909

Carlos Chaneton

R. 31

44

Rios Aires, Diciembre 2 de 1909

Vistos y considerando:

Que por el auto de fojas 18 se admitió el recurso, en concepto de que se invocaron en el juicio respectivo algunas garantías constitucionales, y se pretendía por el apelante que se le había privado de ellas.

Que substanciado dicho recurso y examinados todos los antecedentes del caso, es forzoso llegar á la conclusión de que la sentencia de fojas 465 del expediente principal, no es contraria á las garantías aludidas.

Que, en efecto, el artículo 14 de la Constitución Nacional enumera derechos subordinados, en su ejercicio, á la reglamentación de las leyes, las cuales á su vez deben tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 28 de la misma Constitución.

Que en el presente juicio no ha sido discutida en forma alguna la constitucionalidad de la ley N.° 3975.

Que la destrucción de la marca ordenada por la sentencia de fojas 431 (465 confirmatoria de la de fojas), no es una pena propiamente dicha, como lo demuestran los artículos 6 y 54 de la ley citada N.° 3975, en cuanto de ellos resulta que en juicios civiles se puede ordenar al demandado que se abs-

tenga de usar una marca, ya empleada y en uso, lo que equivale a la destrucción en sus efectos jurídicos.

Que no tratándose así de un castigo o pena, carece de pertinente aplicación al caso el artículo 18 de la Constitución Nacional, que dispone que ningún habitante de la Nación puede ser penado, sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.

Que por lo que respecta al artículo 17 de la misma ley fundamental, debe observarse, que la sentencia apelada, al confirmar la de fojas 431, justifica la destrucción ordenada de la marca, con el artículo 53 de la ley Nº 3975, y no constituyendo la inteligencia oportunamente cuestionada de este artículo el objeto del recurso, no procede entrar en el examen de si él ha sido, o no, bien interpretado

Que el requisito constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley, no da lugar á recursos ante esta Corte en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, á juicio de los litigan

tes, porque si así no fuera, la Suprema Corte podría encontrarse en la necesidad de rever los fallos de todos los tribunales de la República, en toda clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional, y 3 y 6 de la ley N° 4055.

Que admitiendo que por las condiciones especiales del caso sub judice, procediera la revisión indicada, no habría mérito para revocar el fallo de fojas 465, pues de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia establecida bajo el imperio de leyes concordantes con la N° 3975, los jueces, dentro del procedimiento criminal, están habilitados para ordenar la destrucción de marcas, aun cuando absuelvan á los acusados, en atención á su buena fe.

Por estos fundamentos: se confirma la sentencia apelada en la parte que es materia del recurso. Las costas se abonarán en el orden causado; atenta la naturaleza de los puntos deba-

tidos. Notifíquese con el original y archívese, previa reposición de sellos, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

Entre líneas = 465, confirmatoria de la de fojas = vale. Testado = sólo = no vale

A. Bermejo Nicanor J. del Solar

M. P. Darach

En seis de Diciembre de 1909, á la una p.m. solicité en su domicilio al Señor Gustavo Brener, y no encontrándolo, dejé al abajo firmado, que manifestó ser empleado del interesado, la cédula de ley, con transcripción de la presente resolución. Conste.—

[signature]

Oscar y Sosa.

En diez del mismo, á la una p.m., notifiqué en la oficina al Señor Alfredo Rocha.— Conste.—

Alfredo Rocha [signature]

En

Rocha Alfredo 1749 Cangallo

Brener Gustavo 746 Tucumán

1,571,756

UN PESO
-1-
PESO
AÑO 1909

veinticinco de diciembre, año del
sello, se devuelven los autos
principales al Tribunal
de su origen. Conste

Ibarra